



Bogotá D. C., 26 JUL 2018

Bogotá D. C.,

26 JUL 2018

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2017-00191-00

DEMANDANTE: FÉLIX MONTENEGRO TUSO

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Se señalan en esta demanda las siguientes,

"DECLARATIVAS:

1. Que se declare la nulidad de la Resolución VPB 5427 de fecha 17 de septiembre de 2013, así como de la Resolución GNR 250953 de fecha 10 de julio de 2014, ambas proferidas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por las cuales "se reconoce una pensión de vejez de conformidad con el artículo 33 de la Ley 797 de 2003" y "se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución VPB 5427 de fecha 17 septiembre de 2013", respectivamente.
 2. Que como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho o reparación del daño se condene a la accionada a proferir Resolución o acto administrativo reconociendo en favor de FÉLIX MONTENEGRO TUSO prestación de pensión de jubilación con fundamento en el artículo 1 de la Ley 33 de 1985.
 3. Que como consecuencia de la declaración de la pretensión primera, a título de restablecimiento del derecho o reparación del daño se condene a la accionada a proferir Resolución o acto administrativo reconociendo en favor de FÉLIX MONTENEGRO TUSO mesada 14 por ser fecha de status pensional el día 2 de abril de 2008.
- CONDENA:
4. Que como consecuencia de la declaración de la pretensión segunda, se reliquiden las mesadas pensionales conforme el cálculo actuarial del último año de salarios percibidos.

5. *Que como consecuencia de la declaración de la pretensión tercera, se condene a la accionada al pago de la mesada catorce por ser fecha de status pensional de FÉLIX MONTENEGRO TUSO el día 2 de abril de 2008.*
6. *Que como consecuencia de lo anterior, y conforme el daño sufridos por el accionante, la entidad convocada reconozca y pague la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$57.193.536)."*

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Son hechos principales de la demanda:

1. El actor ingresó a prestar servicios al Bienestar Social del Distrito Capital de Bogotá, actualmente SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL.
2. El accionante prestó sus servicios desde el 20 de abril de 1981 hasta el 31 de mayo de 2010.
3. Mediante Resolución No. VPB 5427 del 17 de septiembre de 2013 la entidad accionada le reconoció pensión al demandante de conformidad con lo normado en el artículo 33 de la Ley 797 de 2003.
4. El accionante presentó recurso de reposición tendiente a que se modificara dicho acto administrativo en consideración que la prestación pensional debía estudiarse bajo el artículo 1 de la Ley 33 de 1985.
5. Mediante Resolución GNR 250953 de fecha 10 de julio de 2014 la entidad accionada resolvió el recurso interpuesto confirmando la decisión inicial.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LAS PRETENSIONES

CONSTITUCIONALES:

- Artículo 48 inc. 14 y art. 53 de la Constitución Política.

LEGALES:

- Artículo 36 Y 141 de la Ley 100 de 1993
- Artículo 1 de la Ley 33 de 1985
- Ley 797 de 2003

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Notificado el auto admisorio de la demanda (fl.52), la Entidad accionada constituyó apoderado judicial, quien allegó contestación de la demanda (Fl.69-87) oponiéndose a las pretensiones de la misma.

Aduce que las resoluciones expedidas por la entidad demandada se ajustan al ordenamiento jurídico con el cual se reconoció el derecho, es decir al contenido de la Ley 100 de 1993 y la Ley 797 de 2003.

Manifiesta que en la aplicación de la ley 797 de 2003 y no de la ley 33 de 1985, se tomó en cuenta la tasa de reemplazo del 76.77% para la liquidación de la pensión de vejez del demandante, teniendo en cuenta la aplicación del principio de favorabilidad, pues con la aplicación de la ley 33 de 1985 la tasa de reemplazo era inferior del 75%.

Sostiene que el inciso 2 y 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 dispone el régimen de transición exclusivamente sobre edad, tiempo y tasa de reemplazo, sin hacer relación al ingreso base de liquidación, indicando que así lo ha señalado la Corte Constitucional en Sentencia SU-230 de 2015 y C-258 de 2013.

CONSIDERACIONES

Surtido el trámite procesal correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado el Despacho procede a adoptar la decisión que en derecho corresponde.

Problema jurídico a resolver:

El primer problema jurídico se circunscribe a determinar si la parte actora tiene derecho al reconocimiento de su pensión de jubilación con fundamento en la Ley 33 de 1985, en virtud de lo establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, esto es por encontrarse amparado por el régimen de transición, para luego determinar si le asiste razón o no a la entidad accionada al considerar que le es más favorable la aplicación de la Ley 797 de 2003.

Se encuentra probado dentro del expediente que el 14 de abril de 2008, el demandante elevó petición ante el Instituto de Seguro Social tendiente a obtener el reconocimiento de su pensión de jubilación por considerar que ya había cumplido los requisitos de tiempo y edad, prestación que fue negada por la entidad mediante Resolución No. 12552 del 10 de mayo de 2010, esto es 2 años después de elevada la solicitud de reconocimiento, alegando que no se había verificado para ese momento el traslado al RPM de los aportes efectuados por el demandante al RAI, por lo que consideró la entidad no cumplía los requisitos del régimen de transición, ni alcanzaba la edad para efectuar el reconocimiento conforme lo normado en la Ley 100 de 1993.

El demandante presentó recurso de apelación en contra de la negativa contenida en la resolución del año 2010, y sólo 3 años después, fue resuelto por la entidad mediante Resolución VPB 5427 del 17 de septiembre 2013 (fl.15-19), revocando la decisión inicial y ordenando reconocer la pensión al demandante, teniendo en cuenta el promedio de lo devengado en los últimos

10 años de servicio con una tasa de reemplazo del 76.27%, por lo tanto al resolver la solicitud de reliquidación indicó:

"Que una vez revisada la historia laboral se observa que el apelante cuenta con el requisito de las 750 semanas de cotización al 01 de abril de 1994 y la Gerencia de Ingresos y Egresos informó que el asegurado CUMPLE con el requisito de rentabilidad, por lo que es procedente analizar su prestación a la luz del régimen de transición de la Ley 100 de 1993 así mismo con la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003 a fin de determinar cuál le favorece más.

Que de conformidad con lo anterior, se procede a efectuar un nuevo estudio así:

(...)

Que conforme lo anterior el interesado acredita un total de 11.787 días laborados correspondientes a 1.683 semanas.

Que nació el 2 de abril de 1953 y actualmente cuenta con 60 años de edad.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9 de la ley 797 de 2003, los requisitos para obtener la pensión de vejez, son los siguientes: haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre. A partir del 1 de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer y sesenta y dos (62) años para el hombre."

Es así como la entidad al reconocer la pensión de jubilación reconoce que el accionante se encuentra amparado por el régimen de transición sin embargo procede a efectuar un nuevo estudio bajo lo normado en la Ley 797 de 2003, al punto que analiza los requisitos para obtener la pensión con fundamento en que el accionante ya cumplió los 60 años de edad y 1.683 semanas cotizadas.

Reconocimiento contra el cual el accionante interpone el recurso de reposición, que la entidad consideró era improcedente y lo tomó entonces como una nueva petición, que resolvió mediante Resolución GNR No. 250953 del 10 de julio de 2014 (fl.21-23), negando la reliquidación de la pensión de vejez con fundamento en la ley 33 de 1985 como tal y señalando que aplicó para el reconocimiento la norma que le era más favorable al demandante, esto es, lo normado en el Ley 797 de 2003, indicando a su texto:

"Que una vez efectuada (sic) las operaciones aritméticas se observa que el valor arrojado por la Ley 33 de 1985 es inferior o igual al inicialmente reconocido por lo que en aplicación al principio de favorabilidad niega la reliquidación pensional solicitada".

Desconoce la entidad accionada en los actos administrativos demandados, que que el accionante para la fecha en que elevó la solicitud de reconocimiento pensional el 14 de abril de 2008, ya había cumplido con los requisitos exigidos en la Ley 33 de 1985 para tal reconocimiento pues contaba con 55 años de edad cumplidos el 2 de abril de dicho año, y habiendo ingresado a laborar al Distrito Capital el 20 de abril de 1981 tenía un tiempo laborado de 27 años.

Implica lo anterior que en primer lugar la entidad accionada en el año 2010 negó el reconocimiento pensional, desconociendo que el artículo 2 de la ley 797 de 2003 fue declarado exequible por la H. Corte Constitucional en sentencia C-1024 de 2004¹, por estimar que era una medida adecuada, proporcionada y necesaria "(...) evitando la descapitalización del fondo común del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, y procurando el respeto del concepto constitucional de equidad (C.P. art. 95), y el principio de eficiencia pensional (...) "², sin embargo aclaro la corte que esta prohibición de traslado no podía aplicarse a quienes a 1º de abril de 1994, tenían 15 años cotizados, en consideración al principio de proporcionalidad, pues para el 1º de abril de 1994, estos trabajadores ya tenían más del 75% de su pensión cotizada, análisis que realizó frente al régimen de transición, sobre el mismo indicó en dicha sentencia lo siguiente:

"RÉGIMEN DE TRANSICIÓN EN PENSIONES-Derecho a regresar en cualquier tiempo al régimen de prima media con prestación definida. Aquellas personas que habiendo cumplido el requisito de quince (15) años o más de servicios cotizados al momento de entrar en vigencia el sistema de seguridad social en pensiones, cuando previamente se hubiesen trasladado al régimen de ahorro individual con solidaridad, tienen el derecho de regresar -en cualquier tiempo- al régimen de prima media con prestación definida, con el propósito de preservar la intangibilidad de su derecho a pensionarse conforme al régimen de transición. Siendo el derecho al régimen de transición un derecho adquirido, no puede desconocerse la potestad reconocida a las personas previstas en las hipótesis normativas de los incisos 4º y 5º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, de retornar en cualquier tiempo al régimen de prima media con prestación definida y, por lo mismo, hacer efectivo su derecho pensional con fundamento en las disposiciones que le resulten más benéficas". (subrayas fuera del texto)

Concluye la Corte Constitucional que a quienes son beneficiarios del régimen de transición por tener quince años de servicios al 1 de abril de 1994, no se les puede restringir su derecho a la transición y para tal efecto cita la Sentencia C-789 de 2002 que declara la exequibilidad de los incisos 4 y 5 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, pero de manera condicionada, esto es, en el entendido que solo era aplicable a quienes obtuvieron el beneficio de la transición por edad y no por tiempo, o mejor decir que estos incisos no les era aplicable a quienes al entrar en vigencia el sistema de seguridad social tuvieron 15 años cotizados, por ello en la parte resolutive de dicha sentencia se indicó: "(...) las personas que reúnen las condiciones del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y que habiéndose trasladado al régimen de ahorro individual con solidaridad, no se hayan regresado al régimen de prima media con prestación definida, pueden regresar a éste -en cualquier tiempo-, conforme a los términos señalados en la sentencia C-789 de 2002".

Así las cosas la jurisprudencia de la Corte Constitucional fue clara desde 2004, en cuanto a que quienes tuvieron más de 15 años cotizados no perdían la posibilidad de regresar al régimen de prima media con prestación definida en cualquier tiempo, y ello para preservar el régimen de transición, con lo cual la negativa dada por la entidad mediante la Resolución 12552 del 10 de mayo de

¹ Corte Constitucional. Sentencia de 20 de octubre de 2004. MP: Rodrigo Escobar Gil. Expediente N° D-5138. Actor: Enrique Guarín Álvarez.

² Sentencia T-060 del 4 de febrero de 2011, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

2010 no encuentra justificación alguna, y menos aún que la respuesta se haya producido con una mora de dos años, a quien ya tenía un derecho legítimo, y en vigencia de la sentencia SU-062 de febrero de 2010, que reiteraba lo dicho ya por la corte sobre la protección al derecho de los trabajadores que llevaran más de 15 años cotizando.

Efectivamente la Sala Octava de Revisión en la sentencia de 2010, dejó plenamente establecido que pierden la condición de beneficiarios del régimen de transición las categorías i) y ii) mujeres mayores de 35 y hombres mayores de 40, si se afilian o se trasladan al régimen de ahorro individual, no así quienes adquieren la transición por tiempo de servicio, la Corte zanjo definitivamente el tema en los siguientes términos:

"BENEFICIARIOS DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN-Pierden tal condición las categorías i) y ii) de mujeres mayores de 35 y hombres mayores de 40, si se afilian o se trasladan al régimen de ahorro individual.

Los beneficiarios del régimen de transición tienen libertad para escoger el régimen pensional al que se desean afiliar y también poseen la facultad de trasladarse entre ellos, pero la escogencia del régimen de ahorro individual o el traslado que hagan al mismo trae para ellos una consecuencia: la pérdida de la protección del régimen de transición. En ese sentido, estas personas, para pensionarse, deberán cumplir necesariamente con los requisitos de la ley 100 de 1993 según el régimen pensional que elijan y no podrán hacerlo de acuerdo con las normas anteriores, aunque les resulten más favorables. Es evidente que, en el caso de las personas amparadas por el régimen de transición, el efecto del traslado tiene importantes repercusiones en el goce del derecho a la pensión de vejez y, por tanto, en el derecho fundamental a la seguridad social, ya que hace más exigentes las condiciones para acceder a la prestación referida. El traslado deja de ser entonces una simple cuestión legal y adquiere una relevancia constitucional innegable por estar en juego un derecho fundamental. Aunque la Corte consideró acordes con la Constitución las disposiciones que prescriben que la protección de régimen de transición se extingue cuando la persona escoge el régimen de ahorro individual o se trasladada a él, aclaró que las normas expresamente circunscriben tal consecuencia a sólo dos de los tres grupos de personas que ampara el régimen de transición: (i) mujeres mayores de treinta y cinco y (ii) los hombres mayores de cuarenta.

BENEFICIARIOS DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN-No pierden tal condición la categoría iii) referida a las personas que contaban con 15 años de servicios al 1 de abril de 1994 si se afilian o se trasladan al régimen de ahorro individual.

Las personas que contaban con quince años de servicios cotizados para el 1 de abril de 1994 no pierden los beneficios del régimen de transición al escoger el régimen de ahorro individual o al trasladarse al mismo, lo que se traduce en que, una vez hecho el traslado al régimen de prima media, pueden adquirir su derecho pensional de acuerdo a las normas anteriores a la ley 100 de 1993."

En según lugar, 5 años después de elevada la petición de reconocimiento mediante Resolución 5427 del 17 de septiembre de 2013, reconoce la pensión de jubilación violando flagrantemente los derechos del accionante, toda vez, que si bien la reconoce lo hace con una motivación totalmente alejada de la realidad fáctica y jurídica, pues desconoce que le es aplicable la ley 33 de

1985 y le aplica los requisitos exigidos para hacerse acreedor a la pensión de jubilación contenidos en la ley 797 de 2003.

Efectivamente se tiene que conforme a los tiempos laborados y cotizados por el accionante al 14 de abril de 2008, fecha en que elevó la petición ante la accionada para que se le reconociera la pensión, el accionante contaba con más de 27 años cotizados al sector público, y 55 años de edad, como lo establece el artículo 1º de ley 33³ de 1985:

- Edad: 50 años para la mujer y 55 para el hombre
- Tiempo de servicio: 20 años
- Monto de la pensión o tasa de reemplazo: 75% del IBL

Ahora bien. Conforme a la jurisprudencia citada se concluye que el accionante tenía derecho a que su pensión de jubilación se le reconociera con fundamento en lo dispuesto en la Ley 33 de 1985, presupuestos que desconoce la entidad accionada en los actos administrativos demandados, más aún desconoce que habiéndose demostrado que el retiro del servicio se produjo el 31 de mayo de 2010, según certificación de fecha 28 de octubre de 2010 (fl. 25), desde esa fecha tenía derecho al reconocimiento de mesada pensional, alegando una pretendida favorabilidad.

Cabe entonces determinar qué era más favorable para el accionante, entre las siguientes opciones:

- Pensionarse con el 75% establecido en la Ley 33 de 1985, cuyo reconocimiento y pago se efectuaría desde la fecha efectiva de su retiro que se produce el 31 de mayo de 2010 (fl. 25), habiendo solicitado el reconocimiento desde 2008, esto es a los 57 años, y por lo tanto empezar a devengar la mesada pensional 3 años atrás.
- Pensionarse con el 76.27% (esto es, 1.27% más) de conformidad con lo establecido en la ley 797 de 2003, cuyo reconocimiento y pago se efectuó a partir del 2 de abril de 2013 (3 años después), habiéndose retirado desde el año 2010 y con los factores establecidos en los artículos 18 y 19 de la Ley 100 de 1993 y artículo 1 del Decreto 1158 del 3 de junio de 1994.

De conformidad con lo expuesto en concordancia con las pretensiones de la demanda en la que el accionante considera más favorable para el reconocimiento y pago de su pensión de jubilación la aplicación de la ley 33 de 1985, este Despacho estima que le asiste razón al señor Montenegro Tuso en

³ "Art. 1º El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) años tendrá derecho a que por la respectiva caja de previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco (75%) por ciento del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio. No quedan sujetos a esta regla general los empleados oficiales que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la Ley haya determinado expresamente, ni aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones. (...) PARAGRAFO 3o. En todo caso los empleados oficiales que a la fecha de vigencia de esta Ley, hayan cumplido los requisitos para obtener pensión de jubilación, se continuarán rigiendo por las normas anteriores a esta Ley".

que el reconocimiento debió realizarse con fundamento en el régimen vigente con anterioridad a la expedición de la Ley 100 de 1993, por ser más favorable, ya que la diferencia entre uno y otro gravita en torno a un 1,27% en cuanto a la tasa de reemplazo, porcentaje mínimo frente a la consecuencia de empezar a percibir la pensión desde el 31 de mayo de 2010, pues allí se verifica una pérdida de las mesadas pensionales de aproximadamente 3 años, esto es desde el 1º de junio de 2010 hasta el 2 de abril de 2013, además del reconocimiento de la mesada catorce como se analizará adelante.

En el caso de estudio la entidad accionada desconoció que la parte actora solicitó el reconocimiento de la pensión en tiempo, esto es, el 14 de abril de 2008, momento para el cual ya había adquirido su estatus pensional, restringiéndole su derecho a decidir si se retiraba desde esa misma fecha (4 meses para responder), y es solo hasta el año 2010 que la entidad accionada decide de fondo y lo hace negando su reconocimiento.

Es decir, si la entidad accionada hubiese efectuado el reconocimiento en tiempo, al demandante solo le hubiera sido aplicable el régimen consagrado en la Ley 33 de 1985, y la fecha del status sería el 2 de abril de 2008, sin embargo como consecuencia de la mora en el reconocimiento de la pensión al actor, surge que el demandante completara la edad exigida para obtener el reconocimiento pensional de conformidad con la ley 797 de 2003 por lo cual la entidad procede a realizar un comparativo de favorabilidad basado única y exclusivamente en el porcentaje de tasa de reemplazo, produciéndose una modificación de la fecha de adquisición del status circunstancia que afecta la fecha de efectividad pensional y la posibilidad de obtener el reconocimiento del retroactivo pensional desde el retiro del servicio.

Al respecto, se tiene que la pensión reconocida bajo lo normado en la Ley 797 de 2003 es efectiva a partir del cumplimiento del estatus pensional bajo dicho régimen, esto es, el 2 de abril de 2013, es decir que el retroactivo pensional se causa única y exclusivamente desde el 3 de abril de 2013, contrario a lo acaecido si su pensión se reconoce bajo la Ley 33 de 1985 evento en el cual la efectividad de la pensión se da a partir del retiro del servicio, el cual se produce el 31 de mayo de 2010, circunstancia que beneficiaría al demandante, ya que si bien su mesada se reduciría en 1.27% también lo es que la efectividad de la mesada pensional sería el 1º de junio de 2010, fecha desde la cual la entidad debe pagar el retroactivo pensional.

Implica lo anterior, que los actos administrativos demandados aducen un principio de favorabilidad que no tiene sustento matemático y menos legal, pues no puede la entidad accionada desconocer que al accionante le asistía el derecho a pensionarse con 55 años de edad y 20 de servicio en principio desde 2008 fecha en que elevó la solicitud, y posteriormente desde la fecha efectiva de retiro esto es, 1 de junio de 2010, para luego ante su misma negligencia (5 años para adoptar la decisión de reconocimiento en el 2013), alegar un principio de favorabilidad que solo la beneficiaba a ella como administradora de pensiones, pues con su decisión simplemente se beneficiaba con el no pago de

3 años de mesadas pensionales, respecto de las cuales el accionante si tenía derecho a percibir, así que al consignar en los actos administrativos que el reconocimiento con fundamento en la ley 797 de 2003 se realizaba con fundamento en el principio de favorabilidad, estos motivos en realidad no han existido, menos aún no tienen el respaldo jurídico que la entidad accionada ha querido darles, lo que conlleva a la inexistencia material o jurídica de los motivos, que no es otra que la Falsa Motivación de los actos administrativos demandados.

Falsa motivación que se colige del direccionamiento que a mutuo propio le dio la entidad al principio de favorabilidad contrariando las razones de orden matemático y jurídico que no existen en el caso del accionante Félix Montenegro Tusso, pues el artículo 53 de la Constitución Política y el 21 del Código Sustantivo de Trabajo señala **que el principio de favorabilidad** en materia laboral consiste en el deber **que** tiene toda autoridad tanto judicial como administrativa de optar por la situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación de una norma, duda que no existía, pues es evidente que el accionante tenía derecho a la aplicación de la Ley 33 de 1985, con la cual empezaba a devengar sus mesadas pensionales a partir del 1º. De junio de 2010, y no el 3 de abril de 2013, existiendo allí la obligación del pago de un retroactivo pensional de tres años, que la entidad al aplicar la ley 797 de 2003, no pago debiendo haberlo pagado, ese de ninguna manera es la situación más favorable al trabajador, máxime que al pensionarse con la ley 33 de 1985 también debía reconocérsele la mesada 14, razones suficientes para declarar la nulidad de los actos administrativos demandados por verificarse la causal de nulidad de falsa motivación de los actos administrativos demandados.

El segundo problema jurídico está circunscrito a que una vez se establezca que el reconocimiento de la pensión de jubilación debe realizarse con fundamento en la Ley 33 de 1985, se proceda a determinar si tiene derecho a que se reliquide con el 75% de la totalidad de los factores devengados en el último año de servicio, es decir con el IBL de la ley 33 de 1985.

Marco Normativo y jurisprudencial sobre pensiones

Éste Despacho Judicial con anterioridad a la expedición de la Sentencia SU 395 de 2017 en acatamiento de las Sentencias proferidas por Salas de Revisión de tutela de la Honorable Corte Constitucional entre las cuales cabe mencionar la T-472 de 2000, C-754 de 2004 T-019 de 2009, entre otras, así como de las sentencias de Unificación del Honorable Consejo de Estado especialmente las de fecha 4 de agosto de 2010 y 25 de febrero de 2016, reconoció que quienes se encuentran beneficiados o cobijados por el denominado RÉGIMEN DE TRANSICIÓN tenían derecho a pensionarse con la aplicación **en su integridad** del régimen especial o general en el que se encontraba adscrito antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, esto es, ley 33⁴ de 1985, Decreto

⁴ "Art. 1º El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) años tendrá derecho a que por la respectiva caja de previsión se le pague una

546 de 1971, entre otros, reconociendo la prestación con la edad, tiempo, tasa de reemplazo y el IBL establecido en dichas normativas.

Los precedentes jurisprudenciales de la Corte de Cierre en materia Contenciosa Administrativa, esto es, la Sentencia de Unificación proferida por el H. Consejo de Estado – Sección Segunda, Consejero ponente: Dr. VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, en Sentencia de fecha cuatro (4) de agosto de dos mil diez (2010), con número de radicación: 25000-23-25-000-2006-07509-01(0112-09) y la sentencia de Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, Consejero ponente Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE en sentencia de fecha 25 de febrero de 2016, Radicado No. 25000-23-42-000-2013-01541-01(4683-13) permitieron REAFIMAR la posición que venía adoptando este Despacho Judicial desde el año 2008 en más de un centenar de sentencias respecto al reconocimiento de factores salariales con fundamento en las leyes 33 de 1985 y 62 del mismo año, en el sentido de considerar que el artículo 3 de la Ley 33 de 1985 no contenía una relación taxativa de factores y que para todos los efectos legales, debía tomarse como factor salarial para liquidar prestaciones todos los valores cancelados a los empleados públicos, durante el último año de servicio, sin embargo esta tesis jurisprudencial fue derrotada por la Sala Plena de la Honorable Corte Constitucional en Sentencia de Unificación **SU-230 del 29 de abril de 2015⁵** que MODIFICO, CAMBIO lo que ella llamo “la jurisprudencia en vigor” esto es el “conjunto de sentencias que comparten una misma interpretación judicial sobre una norma o principio que se aplica a unos hechos similares y que resuelve un problema jurídico igual”, en otras palabras cambio su línea jurisprudencial, frente al tema de la reliquidación pensional amparada en el régimen de transición en cuanto al INGRESO BASE DE LIQUIDACION IBL, (que hasta el 29 de abril de 2015 no era otro que el promedio de todo lo devengado durante el último año de servicios), por una nueva línea consistente en que para determinar el IBL debía tenerse en cuenta lo devengado durante los últimos diez (10) años e incluyendo sólo los factores respecto de los cuales el afiliado había realizado cotizaciones.

Cambio jurisprudencial consistente entonces, en que el régimen de transición no incluye el Ingreso Base de Liquidación (IBL) de las pensiones amparadas por él y en consecuencia no debe ser el último año de servicios, seis meses etc., sino el promedio de los salarios devengados durante los DIEZ (10) últimos años de servicio, fundamentada especialmente en la Sentencia C-258 de 2013, mediante la cual se resolvió sobre la exequibilidad del artículo 17 de la Ley 4 de 1992, en donde había realizado una primera modificación de la línea jurisprudencial frente al IBL, pero solo para el régimen de Congresistas y Magistrados de Altas Cortes.

pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco (75%) por ciento del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio. No quedan sujetos a esta regla general los empleados oficiales que trabajaban en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la Ley haya determinado expresamente, ni aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones. (...) PARAGRAFO 3o. En todo caso los empleados oficiales que a la fecha de vigencia de esta Ley, hayan cumplido los requisitos para obtener pensión de jubilación, se continuarán rigiendo por las normas anteriores a esta Ley”.

⁵ Corte Constitucional Sentencia SU-230 del 29 de abril de 2015, MP. Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALUB.

Así las cosas, es la misma Corte Constitucional la que en Sentencia SU 230 de 2015, decide extender los efectos de la Sentencia C-258 de 2013, específica para los regímenes pensionales de congresistas y magistrados de altas cortes, a los demás regímenes aplicables por transición, argumentando entre otros, que tal extensión a los demás regímenes se verificaba porque "la Corte, en sede de control abstracto de constitucionalidad, adoptó una interpretación sobre la aplicación integral del régimen especial de los beneficiarios del régimen de transición e interpretó la regla a seguir sobre el IBL, estableciendo que este no era un aspecto sujeto a transición y, por tanto, existe sujeción sobre esta materia a lo dispuesto en el artículo 36 de la ley 100 (...) De este modo, puede concluirse que aunque existía una línea jurisprudencial reiterada por las distintas Salas de Revisión de Tutelas en el sentido de que debía aplicarse el principio de integralidad del régimen especial que incluía el IBL, también lo es que no existía un pronunciamiento en sede de control abstracto de constitucionalidad que definiera la interpretación de esta disposición."

Dicha tesis expuesta en la sentencia SU 230 de 2015 fue ratificada por la Sala Plena de la Corte Constitucional en sentencia SU 395 de 2017⁶ al indicar que suponer que el IBL establecido en el régimen de transición corresponde al dispuesto en el régimen anterior, es constituir una concesión de una ventaja que no fue prevista por el legislador al expedir el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, pues en dicho artículo sólo se contempla los requisitos de edad, tiempo de servicios y tasa de reemplazo, excluyendo de manera taxativa el Ingreso Base de Liquidación.

Así las cosas, la Corte Constitucional extiende de manera clara y precisa los efectos de la Sentencia C-258 de 2013, a los demás regímenes aplicables por transición, en el entendido que el Ingreso Base de liquidación no hace parte del régimen de transición y por lo tanto, se debe aplicar el IBL consagrado en el inciso 3 del artículo 36 de la ley 100 de 1993, procediendo a citarlo así: "El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos **de diez (10)** años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor según certificación que expida el DANE". (negritas fuera del texto).

Aunado a lo anterior, se tiene que para el Ingreso Base de Liquidación la Corte Constitucional señala en la providencia SU 395 de 2017 que debe tenerse en cuenta únicamente lo efectivamente cotizado por el trabajador, así:

"El Acto Legislativo 01 de 2005, en su inciso 6, introdujo la regla ya consagrada en el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, de acuerdo con la cual, Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones. Y, en cuanto al régimen de transición, hizo remisión a lo establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

(...)
En este orden de ideas, es posible concluir que de acuerdo con lo expresamente establecido por el legislador en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por el Constituyente en el Acto Legislativo 01 de 2005, así como con los principios de eficiencia del Sistema de Seguridad Social,

⁶ SU 395 del 22 de junio de dos mil diecisiete (2017) M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

correspondencia entre lo cotizado y lo liquidado, y el alcance y significado del régimen de transición, la interpretación constitucionalmente admisible es aquella según la cual el monto de la pensión se refiere al porcentaje aplicable al IBL, y, por tanto, el régimen de transición no reconoce que continúen siendo aplicables ni el IBL ni los factores salariales previstos con anterioridad a la Ley 100 de 1993.

Del texto transcrito se tiene que debe existir una correspondencia entre lo cotizado y el IBL, no sólo porque así fue establecido por el legislador en la Ley 100 de 1993 y por el Constituyente en el acto legislativo 01 de 2005, sino que esto permite el equilibrio del sistema de Seguridad Social.

En conclusión, todas las prestaciones que se reconozcan en virtud del régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993, deberán liquidarse con el IBL (i) del tiempo que les hubiere falta para el cumplimiento del status pensional o (ii) con el promedio de los últimos 10 años laborados y, con la inclusión de los factores sobre cuales realizó efectivamente las cotizaciones al Sistema General de Pensiones.

Ahora, es preciso indicar que de conformidad con la jurisprudencia anteriormente descrita, el Ministerio Público emite la Circular No. 021 de diciembre de 2017, mediante la cual deja sin efectos la circular conjunta No. 004 de 2016 y previene a los destinatarios de dicha circular a "que acaten los preceptos constitucionales, legales y jurisprudenciales en materia del interpretación del artículo 36 de la ley 100 de 1993, en cuanto a los parámetros aplicables al Ingreso Base de Liquidación (IBL) y los conmina a evitar interpretaciones que pueden ir en contravía de la posición de la posición unificada por la Corte Constitucional", insistiendo que el IBL corresponde al promedio de los salarios o rentas sobre los cuales se ha realizado cotización durante los 10 años anteriores al reconocimiento pensional.

Obligatoriedad del precedente: Así las cosas, el juzgador debe determinar la jurisprudencia que para el caso sería vinculante, situación que quedó zanjada por la misma Corte Constitucional al estudiar la exequibilidad del artículo 10 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en sentencia C-634 de 2011, en la que resolvió:

*"Declarar **EXEQUIBLE** el artículo 10 de la Ley 1437 de 2011 "por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.", por los cargos analizados en esta sentencia, en el entendido que las autoridades tendrán en cuenta, junto con las sentencias de unificación jurisprudencial proferidas por el Consejo de Estado y de manera preferente, las decisiones de la Corte Constitucional que interpretan las normas constitucionales aplicables a la resolución de los asuntos de su competencia. Esto sin perjuicio del carácter obligatorio erga omnes de las sentencias que efectúan el control abstracto de constitucionalidad." Subraya del Despacho*

Implica lo anterior, que no obstante la jurisdicción de cierre de este Despacho, es el H. Consejo de Estado, de manera preferente deberá el operador judicial aplicar las decisiones de la H. Corte Constitucional, por cuanto las mismas son de carácter obligatorio y sus efectos son erga omnes, y en el presente caso en

cuanto al promedio de los últimos diez años y la totalidad de los factores cotizados durante ese periodo, máxime cuando en la sentencia SU 395 de 2017³ la Corte expresa:

"Precisamente, en el Auto 326 de 2014, la Sala Plena reafirmó el alcance de la Sentencia C-258 de 2013, al señalar que la regla de interpretación frente al ingreso base de liquidación -IBL- no solo constituye un precedente para la población objeto de dicho pronunciamiento, sino que resulta un "precedente interpretativo de acatamiento obligatorio que no puede ser desconocido en forma alguna". Por esta razón, en el referido auto, la Corte negó la solicitud de nulidad de la Sentencia T-078 de 2014, que confirmó las decisiones de los jueces laborales, dirigidas a negar la reliquidación de la pensión de vejez con base en la legislación que rige a los trabajadores de la extinta Telecom, pues el IBL no era un aspecto sometido a la transición. En el mencionado Auto 326, entonces, la Sala Plena afirmó que la ratio decidendi de la Sentencia C-258 de 2013 constituye un parámetro vinculante para las autoridades judiciales, señalado lo siguiente: "es importante destacar que el parámetro de interpretación fijado por la Corte en la materia, a pesar de que no se encuentra situado de forma expresa en la parte resolutive de dicha providencia, fundamenta la ratio decidendi que dio lugar a una de las decisiones adoptadas en la Sentencia C-258 de 2013 y, por lo tanto, constituye un precedente interpretativo de acatamiento obligatorio". (subraya del despacho)

Así, es la misma Corte Constitucional quien de manera expresa señala que el precedente jurisprudencial adoptado en materia del IBL establecido en el régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, es de obligatorio cumplimiento y no puede ser desconocido de manera alguna por esta instancia judicial.

Conforme al cambio de línea jurisprudencial contenido en la sentencia SU 230 de 2015, ratificado por la sentencia SU 395 de 2017 el IBL aplicable al régimen de transición es el promedio de los factores cotizados durante los 10 últimos años, por lo que en principio el régimen más favorable para el demandante sería el consagrado en la Ley 797 de 2003, pues la tasa de reemplazo no sería del 75% (ley 33 de 1985), sino de 76.26%.

No obstante lo anterior, considera este Despacho que la favorabilidad del régimen pensional no puede verse de manera sesgada sino que contrario a esto debe ser analizada de forma global, teniendo en cuenta no solo la tasa de reemplazo, sino la fecha en la que se cumple el status pensional y la fecha de efectividad de la misma, pues de estas depende la obtención de beneficios como el reconocimiento del retroactivo pensional y la mesada adicional.

El tercer problema jurídico gravita en torno a determinar si el accionante tiene derecho al reconocimiento de la mesada adicional de junio o mesada catorce:

Los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes de todos los sectores tienen derecho al reconocimiento y pago de una mesada adicional dentro de los primeros 15 días del mes de diciembre así como lo preceptúa la Ley 4 de 1976:

"ARTICULO 10. Las pensiones de jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes de los sectores público, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, y en el sector privado así como las que paga el Instituto Colombiano de los Seguros Sociales a excepción de las pensiones por incapacidad permanente, parcial se reajustarán de oficio, cada año, en la siguiente forma:

(...)

ARTICULO 50. Los pensionados de que trata esta ley o las personas a quienes de acuerdo con las normas legales vigentes se transmite el derecho recibirán cada año, dentro de la primera quincena del mes de diciembre, el valor correspondiente a una mensualidad, en forma adicional a su pensión. Esta suma será pagada por quien tenga a su cargo la cancelación de la pensión sin que exceda de quince veces el salario mínimo legal mensual más alto.

(..)"

Con la expedición de la Ley 100 de 1993 se extendió dicho beneficio a todos los pensionados, al consagrarse en el artículo 142 una mesada adicional equivalente a 30 días de pensión para los pensionados de cualquier orden, la cual sería cancelada en el mes de junio de cada anualidad, manteniéndose la disposición del Decreto 1214 de 1990, en iguales características solo que para los pensionados de todos los órdenes.

Mediante Acto Legislativo 01 de 2005, el Congreso de la República de Colombia Decreto que las personas que tuvieron derechos pensionales causados con posterioridad al 22 de julio de 2005, no podrán recibir más 13 mesadas pensionales.

"ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2005

Por el cual se adiciona el artículo 48 de la Constitución Política

(...)

"Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento"

(...)"

"Parágrafo transitorio 60. Se exceptúan de lo establecido por el inciso 80. del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año"

De la norma transcrita anteriormente se observa que quienes configuraron su derecho pensional con posterioridad a la vigencia del acto legislativo No. 1 de 2005, no tienen derecho al reconocimiento de la mesada 14, dicho en otras palabras para tener derecho a dicha mesada se requiere que el status de pensionado se adquiriera con anterioridad al 22 de julio de 2005. Ahora bien, consagra la normatividad en cita una excepción a la dicha restricción, y es que quienes cumplan los requisitos para pensión entre 2005 y 2011, pero que el

monto de está sea inferior a 3 salarios mínimos, tendrá derecho al reconocimiento de la mesada 14.

Es decir que para obtener el reconocimiento de la mesada adicional de junio o mesada 14, se requiere el cumplimiento de uno de los siguientes requisitos: a) Demostrar que adquirió el status de pensionado con anterioridad al 2005, b) Que habiendo adquirido el status de pensionado con posterioridad a 2005 y con anterioridad al año 2011, el monto de su pensión sea inferior a 3 salarios mínimos.

En lo que concierne a la fecha de status pensional, al tenerle en cuenta la liquidación de su pensión de jubilación conforme la ley 797 de 2003, la fecha de adquisición del status pensional sería el 2 de abril de 2013, no teniendo entonces derecho a percibir dicha mesada, mientras que si se le aplica el contenido de la Ley 33 de 1985, adquiere el status pensional el 2 de abril de 2008, esto es, con anterioridad al año 2011, y en consideración a que su mesada pensional no supera los 3 salarios mínimos, se haría acreedor a la mesada adicional de junio.

Así las cosas, encuentra este Despacho que no obstante la entidad señala aplicar la normatividad más favorable no tiene en cuenta que de reconocerle la pensión con aplicación de la Ley 33 de 1985, el demandante obtiene el derecho al retroactivo pensional desde la fecha efectiva del retiro el cual se produjo el 31 de mayo de 2010 y además lo hace acreedor a devengar la mesada 14, que hoy reclama.

En consecuencia, no obstante no es viable como lo solicita el demandante reliquidar su pensión teniendo en cuenta el 75% de la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicio, si se declarará la nulidad de los actos acusados y se ordenará a la entidad accionada reliquidar la pensión de conformidad con lo normado en la Ley 33 de 1985, esto es, teniendo en cuenta el 75% de IBL conforme lo determinó la H. Constitucional en sentencia SU 230 de 2015, ratificado por la sentencia SU 395 de 2017, modificando con dicho reconocimiento la fecha de status pensional, por lo que debe reconocer su pensión desde el 1º de junio de 2010.

Adicionalmente, se ordenará reconocer la mesada adicional de junio, pues se reitera que la mesada pensional del demandante no supera los 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes y cumple el estatus pensional con anterioridad al año 2011.

El restablecimiento del derecho comprenderá:

La reliquidación pensional. La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES deberá (i) RECONOCER y Liquidar la pensión de vejez del señor **FELIX MONTENEGRO TUSO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.191.348 expedida en Bogotá, de conformidad con lo normado en la Ley 33 de 1985, esto es, teniendo en cuenta el 75% de IBL

conforme lo determinó la H. Constitucional en sentencia SU 230 de 2015, ratificado por la sentencia SU 395 de 2017, modificando con dicho reconocimiento la fecha de status pensional, por lo que debe reconocer su pensión desde el 1º de junio de 2010, (ii) reconocer y pagar el correspondiente retroactivo pensional desde el 1º de junio de 2010 y hasta el 1º. De abril de 2013, (iii) reconocer y pagar al demandante la mesada adicional 14 desde la fecha de efectividad del reconocimiento pensional, esto es desde el 1º de junio de 2010.

Reajustes pensionales. Al momento de realizar la liquidación para cancelar los valores resultantes de lo aquí dispuesto, se tendrá en cuenta para descontar lo ya aceptado por este concepto.

Prescripción del derecho: Se evidencia que la parte actora solicitó el reconocimiento de la pensión el 14 de abril de 2008, solicitud que fue negada mediante Resolución No. 12552 del 10 de mayo de 2010, decisión que fue objeto de recurso y resuelta mediante Resolución No. 250953 del 10 de julio de 2014, de la revisión de dicho acto administrativo se evidencia que el demandante solicitó el reconocimiento de la mesada 14 y el pago del retroactivo pensional junto con el recurso, teniendo entonces que dentro del presente asunto no operó el fenómeno de prescripción, máxime cuando la demanda se presentó el 22 de junio de 2017, esto es, con anterioridad a que transcurrieran 3 años desde la expedición del acto administrativo.

En consecuencia no operó el fenómeno prescriptivo.

El ajuste al valor. Las sumas a reconocer y pagar serán actualizadas de conformidad con lo previsto en el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta para ello las fechas de causación y de pago efectivo de las mismas. En consecuencia se deberá aplicar la fórmula establecida por la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, aplicada por la Sección Segunda de la Alta Corporación, a saber:

$$R = Rh \times \frac{\text{índice final}}{\text{índice inicial}}$$

En donde el valor (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha a partir de la cual se originó la obligación, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE vigente a la fecha de la ejecutoria de la sentencia por el índice inicial vigente a la fecha en que debía hacerse el pago.

Considerando que la entidad accionada no observó una conducta dilatoria o de mala fe dentro de la actuación surtida dentro del proceso, no procede la condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial

de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la nulidad parcial de la Resolución VPB 5427 de fecha 17 septiembre de 2013 mediante la cual le fue reconocida la pensión de jubilación al demandante de conformidad con lo normado en la ley 797 de 2003 y de la Resolución GNR 250953 de fecha 10 de julio de 2014 en cuanto negó el reconocimiento de la pensión de jubilación con fundamento en la ley 33 de 1985, así como el retroactivo pensional correspondiente al 1º de junio de 2010 al 2 de abril de 2013 y el reconocimiento y pago de la mesada 14, conforme lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO.- Como restablecimiento del derecho la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, deberá (i) RECONOCER y Liquidar la pensión de vejez del señor **FELIX MONTENEGRO TUSO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.191.348 expedida en Bogotá, de conformidad con lo normado en la Ley 33 de 1985, esto es, teniendo en cuenta el 75% de IBL conforme lo determinó la H. Constitucional en sentencia SU 230 de 2015, ratificado por la sentencia SU 395 de 2017, modificando con dicho reconocimiento la fecha de status pensional, por lo que debe reconocer su pensión desde el 1º de junio de 2010, (ii) reconocer y pagar el correspondiente retroactivo pensional desde el 1º de junio de 2010 y hasta el 1º. De abril de 2013, (iii) reconocer y pagar al demandante la mesada adicional 14 desde la fecha de efectividad del reconocimiento pensional, esto es desde el 1º de junio de 2010.

TERCERO.- NEGAR las pretensiones de la demanda tendientes a obtener el reajuste de la mesada pensional con la inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicio, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO.- Las sumas que resulten de la condena anterior se actualizarán en la forma que se indica en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO.- Al momento de realizar la liquidación para cancelar los valores resultantes del aumento salarial se tendrá en cuenta para descontar lo ya aceptado por este concepto.

SEXTO.- Se niegan las demás pretensiones de la demanda.

SÉPTIMO.- A la sentencia se le dará cumplimiento dentro del término señalado en los artículos 192 del C.P.A.C.A., y los valores que resultaren a deberse deberán actualizarse en la forma dispuesta en el artículo 187 del mismo estatuto y en los términos señalados en la parte motiva.

OCTAVO.- No hay lugar a condena en costas.

NOVENO.- Ejecutoriada la presente providencia expídanse copias a las partes de conformidad a lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso.

DÉCIMO.- Devuélvase al demandante señor FELIX MONTENEGRO TUSO con cédula 19.191.348 de Bogotá, el remanente de los gastos del proceso, si hubiere lugar y archívese el expediente por la Oficina de Apoyo dejándose las constancias a que haya lugar.

DÉCIMO PRIMERO.- La presente providencia, se notifica a las partes de conformidad con el artículo 203 en concordancia con lo normado en los artículos 243 y 247 de la ley 1437 de 2011.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ